



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00760-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: CLAVE 2000 S.A Nit. 800.204.625-1
GARANTE: RAFAEL ULISES MOLINARES HERNANDEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 18 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad CLAVE 2000 S.A, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas WGD-066, el cual se encuentra en posesión de RAFAEL ULISES MOLINARES HERNANDEZ, identificado con C.C. 8.707.300.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo anterior y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por CLAVE 2000 S.A. contra RAFAEL ULISES MOLINARES HERNANDEZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc52e7fd813dae6aa18970b0aff0b9f57abf54b4d24a4c0d2540b15489dcfdb**

Documento generado en 18/01/2022 07:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>